

PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS URBANIZACIÓN SERRANÍA CONTRA ELVIA MARGARITA ALZATE GIRALDO

Bibi Yepes <bibiyes98@gmail.com>

Mar 15/09/2020 3:05 PM

Para: Juzgado 09 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Antioquia - Medellín <j09cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

pagos admo julio y agosto 2020.pdf; constancia envío pagos admin el 15 de julio de 2020.pdf; recibos pago admo serranía enero a junio 2020.pdf;

SEÑOR

JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
MEDELLÍN
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
ADELANTADO POR ASOCIACIÓN DE
COPROPIETARIOS URBANIZACIÓN
SERRANÍA CONTRA ELVIA MARGARITA
ALZATE GIRALDO

RAD: 05001418900920180123300

EN MI CONDICIÓN DE DEMANDADA
DENTRO DEL PROCESO DE LA
REFERENCIA POR MEDIO DEL PRESENTE
DOCUMENTO ME PERMITO REPONER Y
EN SUBSIDIO APELAR EL AUTO
INTERLOCUTORIO 895 DEL 14 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 ATENDIENDO A LO
SIGUIENTE:

1. LA SEÑORA JUEZ ALEGANDO QUE SE RESPONDIO LA DEMANDA FUERA DE TERMINO Y CONTANDO CON LA EVIDENCIA DE LOS PAGOS DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL, NO HA TENIDO PRESENTE COMO CIERTOS LOS PAGOS DE DICHAS OBLIGACIONES.
2. LOS PAGOS DE TODAS LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION QUE

REPOSAN EN EL PROCESO NO HAN SIDO OBJETADOS O TACHADOS DE FALSOS POR LA PARTE DEMANDANTE, Y POR LO TANTO TIENEN PLENA Y TOTAL PRUEBA COMO MECANISMO IDONEO DE PAGO.

3. AL EXISTIR PRUEBA DE DICHOS PAGOS Y POR ENDE NO PODERSE COBRAR LA OBLIGACION DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO NO SE PUEDE CONDENAR EN COSTAS POR LO NO DEBIDO.

4. IGUALMENTE AL EXISTIR PRUEBA DEL PAGO DE LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACION INCLUSIVE DE LOS PAGOS QUE SE HAN SEGUIDO CURSANDO HASTA EL PRESENTE MES, LE ASISTE AL SEÑOR JUEZ EL DEBER DE TOMARLOS EN CONSIDERACION Y HACERLOS VALER PARA DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION.

COMO FUNDAMENTO LEGAL DE LO ANTERIOR ME PERMITO ALEGAR LO DISPUESTO EN EL C.G.P., EN LOS ARTICULOS:

ART. 280 CONTENIDO DE LA SENTENCIA
(La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.

El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código. Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación).

ART. 281 CONGRUENCIAS (La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio).

ART. 282 RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES (En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.).

POR LO ANTERIOR LE SOLICITO A LA SEÑORA JUEZ, QUE SE REPONGA EL AUTO Y SE ORDENE EN EL SENTIDO DE ACREDITAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, YA QUE OBRAN EN EL PROCESO LOS PAGOS DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION LOS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE APORTADOS AL PROCESO Y NO HAN SIDO ANALIZADOS POR LA SEÑORA JUEZ.

COMO PRUEBA DE LO ANTERIOR ADJUNTO LOS CORREOS ELECTRONICOS DONDE CONSTA QUE SE APORTARON LOS PAGOS AL JUZGADO EN DIVERSAS OPORTUNIDADES Y LOS ULTIMOS PAGOS EFECTUADOS A LA CUENTA BANCARIA DE LA ADMINISTRACION.

ASI MISMO SOLICITO QUE TODAS LAS ACTUACIONES ME SEAN NOTIFICADAS AL CORREO bibiyepes98@gmail.com.

ATENTAMENTE,

ELVIA MARGARITA ALZATE GIRALDO

C.C. 21.962.066